



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01049-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** identificado con C.C. 3.153.668, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que impugnó el comparendo 11001000000035365312 impuesto el día 25 de octubre de 2022 por presunta piratería. Que dentro del proceso contravencional después de suspenderse en varias oportunidades la audiencia de impugnación, el día 26 de septiembre de 2023 se tomó la declaración a la patrullera VALERIA DESCANSE, ordenándose suspender nuevamente la audiencia para que tuviera continuidad el día 28 de septiembre de 2023.

Indicó, que el día 28 de septiembre de 2023 a su testigo le dieron una incapacidad médica por dos días, que empezó el 28 de septiembre de 2023 y terminó el 29 de septiembre de 2023, remitiendo la respectiva incapacidad a la autoridad de tránsito ese mismo día 28 de septiembre, con solicitud de reprogramar la diligencia habida cuenta del acontecimiento informado.

Indicó que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no se le ha dado respuesta a la petición, siendo esa de gran importancia para la decisión dentro del proceso contravencional y por el contrario, la autoridad de tránsito cita a diligencia de fallo y decide no practicar el testimonio, obviando que el accionante no asistió a la fecha señalada para continuar a la audiencia de impugnación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 10 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a (pdf 16) informó que al consultar el comparendo No. 11001000000035365312 del 25 de octubre de 2022, evidenció que el mismo fue notificado en vía y de forma manual por la infracción D12. Resaltó en que el procedimiento aun es objeto de

investigación y que el mismo no ha culminado, por ende, considera que los asuntos del proceso deben ser debatidos dentro del mismo.

Destacó que es responsabilidad del ciudadano presentarse a la diligencia, así como la de cumplir las citas y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, incluyendo la comparecencia de testigos que él mismo solicite, máxime si se considera que las decisiones del proceso contravencional son notificadas en estrados, se encuentren o no presentes las partes.

Considera que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** por el hecho de no practicar la prueba de testimonial decretada el 27 de enero de 2023 (pdf 6), pese a que el impugnante no asistió a la continuación de la audiencia de impugnación programada para el día 28 de septiembre de 2023 y el derecho de petición mediante el cual solicitó tener en cuenta la incapacidad médica del testigo lo radicó el día 09 de octubre de 2023 (pdf 4).

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso y de petición que considera conculcados por la accionada, en virtud de las actuaciones administrativas que no le permitieron la práctica de la prueba testimonial de descargo en su favor y que tienen capital importancia para los resultados de la decisión final.

De la revisión del expediente y del material probatorio aportado por el accionante, se tiene que en efecto impugnó la orden de comparendo impuesta el 25 de octubre de 2022 por la infracción D12. Que el 27 de enero de 2023 dentro de la actuación administrativa se decretaron pruebas entre las que se fijó el testimonio del señor **VICTOR MANUEL QUEVEDO** (pdf 06) y el día 26 de septiembre de 2023 se practicó el interrogatorio a la patrullera que notificó la orden de comparendo, donde el apoderado judicial del impugnante tuvo la oportunidad de contrainterrogarla.

Se evidencia que en esa data, la audiencia de impugnación fue suspendida para ser reanudada el 28 de septiembre de 2023, no obstante la parte impugnante y su apoderado no se presentaron para la fecha en que fueron citados, decisión que había sido notificada en estrados.

Se observa también, que el testigo del impugnante presentó una incapacidad médica por dos días, que empezó el 28 de septiembre de 2023 y terminó el 29 de septiembre de 2023 como se ve a (pdf 08), registrada en el sistema ORFEO de la Secretaría Distrital De Movilidad radicada el 29 de septiembre de 2023 a la que le correspondió el radicado No. 202361204415892 como se puede apreciar a (pdf 02).

Adicionalmente, se pudo establecer que el derecho de petición al que alude el accionante fue radicado en las instalaciones de la entidad accionada el día 09 de septiembre de 2023 como se percibe a (pdf 04) del expediente de tutela.

2.- Refiriéndose al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es el mecanismo principal para debatir los actos generados por las autoridades administrativas, toda vez que dicho conocimiento se ha encomendado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad¹.

No obstante, en la misma sentencia que se cita, ha manifestado la Corte Constitucional que, frente a actos de la administración, la acción de tutela puede ser procedente y desplazar al juez natural siempre que el actor demuestre un perjuicio irremediable, que autorice la intervención excepcional del juez de tutela.

Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo.²

3.- En efecto, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que (i) el accionante ni su apoderado hicieron presencia en la fecha señalada por la entidad demandada para continuar con la audiencia de impugnación, es decir, el 28 de septiembre de 2023, (ii) la incapacidad médica del testigo fue puesta en conocimiento de la accionada un día después de la fecha designada para la continuación de la actuación administrativa, es decir el 29 de octubre de 2023, y (iii) el derecho de petición mediante el cual el accionante pidió audiencia para interrogar a su testigo se presentó solo hasta 09 de octubre de 2023, situaciones estas que no presentan ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección.

Tampoco se advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela, pues como se pudo reseñar la situación por la que solicita amparo el demandante, ha sido ocasionada por su propia negligencia frente a las cargas que tiene dentro del proceso contravencional, de tal manera que al no observarse un perjuicio irremediable actual e inminente meritorio de protección constitucional, entonces la acción de tutela resulta improcedente debido a la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados por el actor.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición, vale destacar que este fue radicado en la entidad accionada el día 09 de octubre de 2023, y esta acción de tutela fue presentada el día 10 de octubre

¹ Sentencia T – 957 de 2011

² Sentencia T – 957 de 2011

de 2023, es decir un día después de presentado el derecho de petición, razón por la cual los términos para dicha respuesta aún no estan vencidos, por consiguiente, al actor tampoco se le ha desconocido tal garantía constitucional.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por ausencia de vulneración de los derechos reclamados, la presente acción constitucional presentada por **VICTOR JULIO QUEVEDO BEJARANO** identificado con C.C. 3.153.668, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ